



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (22 de enero de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde a todas y a todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de los asuntos y formalidades citados para esta sesión y sométalos a consideración del Pleno en votación económica.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, dado que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración la orden del día.

Muchas gracias Secretario, por favor tome nota y apóyenos con la cuenta de los asuntos que se someten a consideración del pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización Presidente.

A continuación, daré cuenta con proyectos relativos a recursos de apelación interpuestos por diversos partidos contra las resoluciones del Consejo General del INE, que los sancionó por irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio 2019 en distintas entidades federativas.

Bajo este orden de ideas, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 1 de este año interpuesto por el Partido de la Revolución Coahuilense.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen de resolución incontrovertidos porque, contrario a lo planteando por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí le notificó las irregularidades encontradas en su informe y el partido ejerció su derecho de audiencia al contestar los oficios de errores y omisiones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 4 del presente año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. En primer término, se propone confirmar las conclusiones sancionatorias relativas a que el apelante no probó que los gastos de asesorías, consultoría y encuestas tuviera un objeto partidista, ya que no aportó los elementos que demostraran que lo erogado por estos conceptos estuviese vinculado a actividades y fines propios del partido.

Por otra parte, se considera que contrario a lo que afirma, no existe una incongruencia de la responsable al tener por acreditada la infracción y sancionarlo por no acreditar el fin partidista del gasto relacionado con papelería, ya que no demostró que el gasto en tóner fuera para uso del partido y la referencia a la falta de registro de impresoras en el activo fijo solo fue para demostrar que no podía tener por acreditado que el tóner se empleara en sus equipos.

Respecto de la conclusión relativa a la falta de comprobación del egreso de impresión de bastidores, se propone modificar el dictamen de la resolución impugnada, porque la autoridad debió valorar la emisión del comprobante fiscal del 2020, con el cual el actor pretendió cumplir con lo observado y su posible relación con el comprobante 2019, a fin de determinar si se encontraban vinculados con el año fiscalizado, de ahí que la responsable deba realizar una nueva valoración del comprobante en los términos propuestos.

Finalmente, se propone desestimar la solicitud del partido relativa a que las sanciones sean cobradas cuando concluya el proceso electoral, porque los aspectos relacionados con la ejecución de las mismas son competencia del Consejo General del INE y, por tanto, dicha petición tendría que plantearse ante ese órgano.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 7 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. La ponencia estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el INE no valoró su respuesta hacia los oficios de errores y omisiones, porque sí las valoró.

Por otra parte, esta Sala considera que contrario a lo afirmado, el Comité Directivo Estatal del PRD en Tamaulipas sí tenía la obligación de reconocer, registrar y reportar fiscalmente sus multas y sanciones en los términos legales y del manual correspondiente, como cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local, con independencia de que el pago por parte del Comité Ejecutivo Nacional deba registrarse como una transferencia en especie de la contabilidad federal a la estatal.

Finalmente, se estima ineficaz el agravio respecto a la individualización de la sanción, porque la responsable sí la realizó tomando en consideración datos ciertos y objetivos para imponerla.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución y el dictamen impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 10 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen de resolución controvertidos, porque en general el apelante no tiene razón, pues la responsable lo sancionó por no presentar las evidencias que acreditaran que las encuestas sí tuvieron objeto partidista y no por el porcentaje que gastó en ese rubro y, además, porque la autoridad fiscalizadora sí valoró las constancias que presentó el apelante en el SIF, pero las consideró insuficientes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 11 del presente año, presentado por el Partido Unidos. Se propone confirmar el acto controvertido por las siguientes razones.

Primero. Porque la autoridad fiscalizadora no lo dejó en estado de indefensión, pues le requirió la información relativa a gastos relacionados con el servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas, y el partido no se la proporcionó.

Por otro lado, porque sí recibió financiamiento público para actividades específicas en 2019, sin que la apelante acredite su dicho relativo a que lo recibió hasta enero de 2020.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración la documentación que aportó con relación a la conclusión 19.

Finalmente, en el proyecto se califica de ineficaz por genérico el argumento relativo a que las sanciones son excesivas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 13 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE en la que al revisar su informe anual de ingresos y gastos de 2019 en el estado de Querétaro lo sancionó por un monto de 380 mil pesos, porque no justificó que el testimonio de una diputada con duración de 25 minutos se vinculara al objeto partidista, toda vez que no acreditó que tuviera como fin la capacitación de las integrantes del partido.



En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del recurrente en los que alega que en contra de lo determinado por la responsable el gasto sí tuvo un objeto partidista porque, primero, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las pruebas y evidencias aportadas en el SIF para la comprobación del evento.

Segundo. No consideró que el evento sí buscó fomentar la participación de las mujeres en la vida democrática, así como el desarrollo de su liderazgo político.

Y tercero, que la valoración de la autoridad le otorga un trato distinto respecto a otros partidos nacionales y ello solo podría demostrarse con otros dictámenes.

Por ello, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen del INE.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si me permiten, Magistrados, quisiera nada más hablar brevemente acerca del recurso de apelación 13 de 2021, que fue el último de la cuenta, si no hay intervención sobre algún otro asunto anterior.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrado. Yo también quería intervenir, enseguida de usted.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si gusta como ponente, por supuesto. Adelante.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Magistrado, Magistrada, es un asunto que llamó la atención del suscrito, en el que nada más con una pequeña precisión respecto de la cuenta, en uno de los planteamientos la actora hace valer que durante el procedimiento de fiscalización no fueron tomados en cuenta, ni para elaborar el dictamen ni para resolver los soportes documentales que aportó, así como los testigos de audio, de video y facturas correspondientes a lo que fue un seminario o un curso que tuvo la denominación de capacitación política para las mujeres.

Para el Instituto Electoral la documentación que hizo referencia el actor en contra de lo que señala, sí fue tomada en consideración, sencillamente que a diferencia de lo que señala el partido la misma no fue suficiente para demostrar el fin o el objeto partidista en el gasto.

En concreto, y ésta es la consideración que centralmente sostiene la determinación de la autoridad responsable, esto es así porque al hacer un análisis directo del contenido del video que corresponde al evento en cuestión, al evento de capacitación en cuestión, para las personas que forman parte de la Unidad Técnica y en su momento ratificado este criterio por el Consejo General, se trató de un evento que no cumple con el fin partidista de capacitar a las mujeres, fomentar su participación en la vida democrática, y en fin, empoderarlas en última instancia.

Para ello la autoridad electoral hace referencia al contenido del video y bueno, a partir de esto es precisamente que el actor presenta, además del agravio que ya comentaba, en el cual sí no tiene razón el partido cuando señala que no se tomaron en cuenta las pruebas, en un segundo momento el actor lo que dice es que la autoridad actuó indebidamente porque lo que hizo fue evaluar directamente la calidad, el contenido, la forma en que se desarrolló el evento de capacitación.

A ese respecto, a juicio de un servidor, sin desconocer, sino todo lo contrario, en apoyo absoluto a la capacidad, a la atribución, a la facultad que tiene el Instituto de profundizar en su función de fiscalización, a efecto de tener certeza y verificar que haya existido la suficiente transparencia en el manejo de los recursos públicos, tiene atribuciones para realizar indagaciones e investigaciones que considere necesarias para verificar en

última instancia el origen y aplicación de los recursos públicos, que es lo que establece la Constitución que tienen deber los partidos políticos y la autoridad nacional de revisar.

Sin embargo, en este caso en específico llama la atención que el Instituto Nacional Electoral, bueno, en específico la Unidad de Fiscalización, cuando evalúa el gasto hace referencia al contenido de la ponencia. Es decir, para la autoridad electoral el gasto no tiene un fin partidista porque se trató de una plática en la cual la ponente hace una presentación, entre otros aspectos, de su experiencia de vida, de aspectos que ha transitado la ponente en su calidad de servidora pública, en específico de diputada, y la manera en que esto le ha permitido tener una perspectiva fortalecida en torno al alcance de los objetivos que pueden fijarse como mujeres y cada una de las asistentes al evento.

Esto, a juicio de un servidor, además de que revela que el curso tiene un contenido con independencia de que no es objeto de opinión, ni lo sería para un servidor evaluar o dar una calificación a la manera en que un ponente presenta un curso de formación o capacitación en específico, que por exposición legal los partidos tienen que abonar y que trabajar en ello, en específico en este ámbito de capacitación en la formación política y fortalecimiento de la participación democrática de las mujeres, pasa algo que llama mucho la atención, que es: se evalúa, se cuestiona directamente el contenido el curso, las experiencias que se compartieron en la plática y la forma en que estas pueden ser concebidas o no como un elemento de capacitación, de formación, de impulso e incluso de motivación para la participación política de las mujeres.

Para quienes integraron finalmente la Unidad Técnica de Fiscalización y por subsecuentemente a la autoridad electoral que ratifica ese dictamen se trata de un curso que no reúne los méritos, ni las condiciones para ser tomados como una tarea de capacitación.

Es en esta parte, exclusivamente en esta parte en la que para un servidor esta evaluación por parte de la autoridad nacional electoral no puede ser válida. No puede ser válida para llegar a la conclusión de que el partido incumple con esa tarea de capacitación, con su finalidad partidista de brindar actividades que fomenten la participación de las mujeres en la vida democrática.

Esto es así, porque para un servidor se trata de aspectos que en principio, al menos en términos generales, a menos que existiera una diferencia o una distancia radical entre la labor de capacitación sobre el cual habla el ponente, deben ser sencillamente objeto de evaluación desde un punto de vista formal y desde un punto de vista sustancial únicamente por cuanto toca a las condiciones con las que se presenta el ponente y el tipo de temas que se desarrollan.

De otra manera, lo que estaríamos validando, decir de considerar que la Unidad Técnica puede examinar y calificar minuciosamente la calidad, el alcance, la trascendencia de la plática que tienen a manera de capacitación, estaríamos partiendo, desde mi perspectiva muy individual de una posición que estaría sujetando a un sesgo ideológico particular, lo que puede o no ser entendido como capacitación para las mujeres en el ámbito político y en la vida democrática de nuestra nación.

Creo que ese no puede ser algo que el alcance de la atribución de la autoridad nacional en su labor de fiscalización, sin perjuicio, desde luego de los casos en los que resulte evidente la distancia o la separación entre el ponente o los temas tratados en una plática y finalmente lo que se presente, lo que se pretenda justificar.

Es decir, en términos generales quiero decirlo con todas sus letras, la autoridad electoral nacional tiene todas las atribuciones de profundizar en la investigación a efecto de determinar si el destino de un recurso público es aplicado para un fin previsto constitucionalmente, pero esto debe hacerlo a partir de elementos objetivos o de aquellos que medianamente le permiten tener certeza sobre las conclusiones a las que llega.

Por ejemplo, podría ser que la autoridad electoral nacional investigara, profundizara en cuanto al monto, a la manera en la que el monto de un curso es cubierto a favor de una entidad, o sea, los límites máximos de honorarios que puede tener cada uno de los ponentes, etcétera, distintos elementos que objetivamente pueden no estar relacionados con el fin, la denominación de la temática, incluso el contenido de temática, la posición del instructor, del ponente, del conferenciante o el seminarista.



Pero no así la manera específica de cómo son abordados los temas que es algo que se cuestionó en el caso por parte de la autoridad nacional y que dio lugar a que no se tomara como válido un curso que tuvo una finalidad de incentivar la participación.

Cabe señalar que a partir de la controversia en una vista directa del video lo que se precisa es que, en efecto, existe con una diferente metodología, perspectiva académica o como quiera denominarse; pero sí existe por parte de la ponente una plática en la cual se trata de compartir una experiencia de vida, como la propia autoridad nacional así lo reconoce y la trascendencia que esto puede tener a partir de la forma en la que las mujeres participan en la vida política, en especial, en los cargos de representación que dan vida a nuestra democracia.

Para cerrar mi intervención yo diría que sin perjuicio de la profundidad de las atribuciones de la autoridad nacional en el ámbito de la fiscalización para determinar con transparencia y certeza el origen y el destino de los recursos que aplica, esto no puede llegar al grado de evaluar directamente cuando se trata de justificar un gasto erogado como de una plática o de una conferencia o una capacitación. Lo que se considera como la calidad a juicio de la autoridad de la misma.

Sería todo. Por eso es que la ponencia se presenta, aun cuando la autoridad sí valoró las pruebas a las que se refiere el impugnante, es que se presenta la propuesta en los términos de revocar en la parte impugnada la determinación de la autoridad electoral en la cual considera que no se justifica el gasto por no demostrarse que haya tenido un objeto partidista, cuando lo que ocurrió es que sí se realizó, sí se presentó una ponencia, una ponencia en la que se abordaron temas de la participación de las mujeres en la vida política de nuestro país y, de ahí, mi propuesta.

Muchas gracias, en especial al Magistrado por la oportunidad. Y le cedería el uso de la palabra.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidente. Es sobre el mismo tema y específicamente sobre esto que llamó la atención, creo yo, de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Y es con relación, por así llamarlo, los principios o establecer con claridad bajo qué óptica debe analizarse o realizarse el análisis por parte de la autoridad fiscalizadora, estamos hablando de un proceso de fiscalización, de la aplicación de legítima de los recursos públicos.

Creo que hemos expresado además que estamos a favor y, por supuesto, acompañamos la responsabilidad que implica para el Instituto Nacional Electoral el fiscalizar, el constatar que la aplicación de los recursos públicos se haga en los términos que establece la normativa aplicable y que tenga un fin legítimo, de eso no cabe duda.

Creo yo, sin embargo, la actuación de la autoridad fiscalizadora debe estar sujeta a los principios constitucionales, fundamentalmente al principio de legalidad, en cuanto a que debe de estar debidamente fundado y motivado.

En la fundamentación el tema que se no presenta no tiene mayor problemática porque coincidimos en cuanto a la regulación de la obligación que tienen los partidos políticos de respaldar el propósito o el fin partidista para el que se destinan ciertos recursos, de acuerdo a su Plan Anual de Trabajo se establece, porque incluso estamos hablando de una actividad específica, para la cual se debe destinar un importe mínimo por cada uno de los partidos políticos.

Entonces, el propósito debe de estar vinculado, por supuesto, el propósito de cada actividad, al propósito que legalmente se destinó para los recursos públicos, también de eso no cabe duda.

Sin embargo, creo que al ir un poco más allá el Instituto Nacional Electoral en cuanto a la medición del cumplimiento de esa obligación para incorporar elementos de interpretación, para incorporar elementos de valoración subjetiva sobre el contenido de una plática, como puede ser en este caso la desarrollada por una ponente sobre el fortalecimiento y empoderamiento de las mujeres dentro de los partidos políticos, me parece que ahí rebasa el límite de la legalidad, rebasa el límite de la fundamentación

para incurrir en una motivación que no es acorde, precisamente, a la legalidad o al fin establecido por la norma, incorporando elementos de una apreciación casi personal sobre el contenido de la plática o en este caso incluso, porque así lo señala, incluso, al valor curricular de quienes se están poniendo para llegar a una apreciación meramente subjetiva de si cumple o no cumple con los objetivos para los cuales fue destinado cierto recurso público.

Me parece que el punto central sobre el que hemos platicado previamente de este asunto y que nos lleva a este término de la propuesta que hoy se pone a disposición de este Pleno de parte de la ponencia del Magistrado Presidente, es saber exactamente la base de apreciación o de valoración a la que está llamado el Instituto Nacional Electoral.

Me parece que ese límite se encuentra, precisamente, en la evidencia, en la notoriedad en que sea inequívoca la conclusión a la que se está llegando para valorar si un recurso utilizado en esos términos pertenece o no al propósito o al fin para el que fue destinado de origen.

Y lo que aprecia uno es que al incorporar estos elementos subjetivos, se dejan elementos de lado que la propia normativa aporta al instituto fiscalizador para evaluar en su contexto contable, en su contexto de registro, incluso en su contexto de matriz de precios, como lo señalaba, el gasto que se está erogando. Sin embargo, se incorporan elementos que desdibujan, por así decirlo el trabajo de fiscalización objetivo y creo que este es el punto relevante, porque quizá en el esfuerzo de motivar la imposición de una sanción con elementos subjetivos se impide, de alguna manera, se soslaya, se deja de lado lo que puede ser una apreciación de elementos objetivos que subyacen en el registro y contabilidad de ciertos gastos, como este es el caso.

Me parece que, la responsabilidad de nosotros también tiene un límite en su análisis y eso está patente en la propuesta que se propone, al circunscribirnos a la actuación de la autoridad fiscalizadora y plasmada en el dictamen consolidado de gastos y en la propia resolución que emite el INE y a partir de los agravios que se nos exponen, que se dirigen específicamente a impugnar la legalidad de estos actos, sin que se nos sea permitido un análisis de mayor envergadura.

Pero, ahí va y creo que es válida la propuesta en cuanto a analizar en su contexto y en su integralidad los gastos que son registrados, soslayando, haciendo a un lado valoraciones de tipo subjetivo.

Me parece que la propuesta es completa en ese sentido y agradezco mucho el señalamiento de este tipo de cosas por parte de la ponencia del Magistrado Presidente.

Es cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Muy buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrado García.

Me parece muy relevante lo que propone el proyecto que se presenta a este Pleno, no es menor dejar en claro algunos puntos o directrices que, a lo largo de por lo menos un lustro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ido perfilando respecto de, primero, la obligatoriedad de los partidos políticos de destinar un porcentaje mínimo, una base mínima, puede ser mayor, desde luego, al que la ley prevé para el empoderamiento político de las mujeres, para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No son pocos los casos también, en los cuales, en el tema de fiscalización, para verificar el cumplimiento de este deber se han encontrado que, en ocasiones se pagaba el uso de una oficina, inclusive la compra de material de limpieza para oficinas con este dinero, que tenía que tener un fin específico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Hemos avanzado, sí. Hoy el punto que nos llama a la reflexión con motivo de este caso es precisamente una sanción que impone el Instituto Nacional Electoral a un partido político nacional, por considerar no que no destinó, de primera mano, recursos a este rubro, a este fin, del empoderamiento político o el liderazgo político de las mujeres que militan, desde luego en este instituto político; señala en la fiscalización que realiza que se da cuenta de la realización de un evento y repara en dos cuestiones para considerar que no cumple con el objeto partidista.

Como sabemos, los recursos públicos que reciben los institutos políticos tienen un fin específico, en tratándose del porcentaje específico de financiamiento para actividades para buscar precisamente que más mujeres lleguen a desempeñar cargos de representación que su liderazgo político se exponencie y que precisamente contribuya al desarrollo democrático de este país desde las trincheras de los institutos políticos.

El punto a debate es que para el INE por primera vez, me atrevo a decir de manera inédita, revisamos como Salas Regionales del Tribunal Electoral, que en ese análisis incurre, desde mi punto de vista, en apreciaciones subjetivas, pero que hay que decirlo también claro, que exceden a su facultad de revisión de la aplicación correcta del gasto para el objeto al que tiene que ser destinado.

¿A qué me refiero con ello?

¿Tiene que revisar que efectivamente el porcentaje global se cumpla? Sí.

Tiene que revisar además que dentro del programa anual de trabajo las actividades que en este rubro se planifiquen tengan el objeto al que deben ir dirigidas.

Pero esos criterios para definir si este tipo de eventos son o no dirigidos eficientemente o realmente al empoderamiento de las mujeres, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 170 le permite establecer desde la calificación del programa anual de trabajo los criterios base bajo los cuales se entenderá que son actividades propias para el fin previsto en la norma; esto es, sí tiene facultad el INE para verificar no solo con el programa anual de trabajo, sino con los eventos que en los hechos se realicen, que se cumpla este propósito.

El artículo 170 del Reglamento de Fiscalización en su numeral dos trae distintos incisos donde nos habla precisamente cuáles son los fines que deben de cumplir este tipo de actividades dirigidas al empoderamiento de las mujeres.

Tendrán que hablarse o tomarse ciertos elementos, hablar de acciones afirmativas del avance de las mujeres, del empoderamiento de las mujeres, de la igualdad sustantiva, del liderazgo político de las mujeres, de ese desarrollo o relacionarse con el desarrollo de ese liderazgo con la promoción del liderazgo deben tener perspectiva de género y deben tener calidad.

Si tiene este marco de parámetros bajo los cuales puede revisar, insisto, no solo el programa anual de trabajo, sino encontrar este asidero para verificar que estas actividades, conferencias, talleres, eventos de difusión, etcétera, no son distintos al fin que deben tener, al fin que deben cumplir.

Aquí ocurre algo distinto, señala, y por eso entré en una parte de subjetividad como bien lo señalaba mis compañeros Magistrados, señala que hablar de la carrera política de una mujer política que ocupa un cargo de representación popular, no es una actividad que ve a los fines del empoderamiento político de las mujeres, perdón, pero ese era el criterio muy subjetivo de quien evalúe, en este caso, la fiscalización, pero no está este punto a la reserva de la subjetividad. Está enmarcado en los límites que establece el artículo 170, apartado dos del Reglamento de Fiscalización.

La vida o el desarrollo de una carrera política por una mujer política puede ser, desde luego, vista como un ejemplo de liderazgo y de desarrollo de liderazgo político.

Entonces, si lo confrontamos con el 170 no podríamos coincidir con el criterio base en el cual el Instituto Nacional Electoral fija esta sanción.

Y por otro lado, todavía va más allá y califica como con falta de *expertise* en la materia a la ponente. Esto me parece grave.

Me parece grave porque se le olvida al Instituto Nacional Electoral que las mujeres en política están calificadas como las que más para hablar de la problemática que han vivido para tener un sitio en espacios de representación. Pero aun cuando no resultara preocupante, no tiene facultades para ir a ese punto.

La calidad del ponente, la definición de las y los ponentes en estos cursos no están dadas a una validación ni previa, ni descalificación ex post del Instituto Nacional Electoral.

Al Instituto Nacional Electoral le corresponde, con base en las reglas que están dadas, verificar el cumplimiento del gasto para el objeto propuesto en la norma.

La definición de las y los ponentes al partido político; la definición de las actividades que va a incluir en el Programa Anual de Trabajo a los partidos políticos, no al Instituto Nacional Electoral.

¿Está validado el Programa Anual de Trabajo? Sí.

¿El Programa Anual de Trabajo cumple directrices? Sí.

La forma de ejecutarlo hoy se tiene que visualizar, entonces, con el cumplimiento de los criterios objetivos que delinea el 170 del Reglamento de Fiscalización.

Por este motivo y de manera muy importante para el análisis de la legalidad, de la decisión del Instituto Nacional Electoral, pero desde luego del entendimiento de este tipo de actividades específicas para el empoderamiento político de las mujeres, me parece que éste es un tema que ameritaba, justamente, que nosotros como Pleno nos ocupáramos de hacer este distinguo y volver a clarificar cuáles son los puntos, las directrices, en las que en conjunto los sujetos fiscalizados y la autoridad fiscalizadora deben de cumplir, desde luego, con la rendición de cuentas y con el destino correcto de los recursos.

Sería cuanto de mi parte. Muchísimas gracias, estoy a favor de la propuesta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, si no hubiera alguna otra intervención en esta ronda de asuntos, señor Secretario, por favor, someta a votación de los Magistrados las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, señor Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Secretario. De acuerdo con todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 1, 7, 10 y 11 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 4 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 13 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca en la parte cuestionada la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario, continúe con los siguientes asuntos que se someten a consideración de este Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 407 de 2020 promovido por una simpatizante del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Nuevo León contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que consideró que los actos entonces impugnados no afectaban sus derechos político-electorales en la vertiente de libertad de expresión y asociación y tampoco encuadraba en algún supuesto de violencia política en razón de género.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida, aunque por razones distintas, pues con independencia de las consideraciones del Tribunal responsable su conclusión fue correcta.

La actora señaló que, de manera violenta, por motivos de su afiliación al partido y por razones de género se le impidió continuar con la entrega de alimentos y de medicamentos que hacía frente a su domicilio en nombre de una asociación de beneficencia privada y de su partido y que, a partir de ello se levantó un acta administrativa en su contra, se le detuvo, multó e hicieron posteriores inspecciones fuera de su domicilio.

Como se detalla en el proyecto, lo cierto es que no está acreditado que los donativos que refiere, efectivamente los entregara en nombre del partido. En esa medida, no se comprobó que la actora ejerciera algún derecho político-electoral al momento en que sucedieron los hechos, por lo que no podría existir una afectación en los términos que ella refiere y tampoco podría configurarse violencia política en razón de género en su contra, pues este tipo de falta tiene como presupuesto necesario el ejercicio de derechos político-electoral, lo cual no sucedió.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 5 de este año, presentado por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, en el que informó a Gonzalo Robles Rosales, en su calidad de presidente municipal, que no podría ser diputado local en el distrito donde ejercía autoridad, salvo que se separara del cargo 100 días naturales antes de la jornada.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que: primero, si bien el Tribunal local debió analizar la proporcionalidad de la norma como condición imprescindible para pronunciarse sobre su constitucionalidad, finalmente, al revisarla directamente, se advierte que la misma tiende, es constitucionalmente válido y que la regulación correspondiente para el caso de los presidentes municipales que buscan ser diputados de mayoría en un distrito comprendido en el municipio, resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Segundo, porque no existe una afectación al principio de igualdad, entre los presidentes que se postulan para diputados de mayoría y los presidentes que buscan presentarse para representación proporcional, precisamente sobre la base de que las aspiraciones son para cargos y con alcances geográficos muy distintos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 7 de este año promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que desechó su demanda por falta de legitimación activa para controvertir la declaratoria de procedencia de una iniciativa ciudadana presentada para modificar el artículo 11 de la Constitución local.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al estimarse correcto el desechamiento del recurso local, ya que como lo sostuvo el Tribunal responsable, dada la naturaleza de las iniciativas ciudadanas, su ejercicio se encuentra conferido exclusivamente a la ciudadanía, sin que en el caso se trate de un supuesto de excepción que permita válidamente al partido político actor intervenir en el proceso.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que, más allá de las razones dadas por el Tribunal local, el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes por regla general no puede considerarse como definitivo y firme para efectos de su impugnación, pues conforme a la legislación de la materia no se trata de un acto terminal, sino que es susceptible de modificarse a través de la decisión adoptada por el órgano legislativo al emitir el dictamen correspondiente y someterse a discusión del pleno.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 2 de este año, interpuesto por Gustavo Ponce Sandoval, Consejero Electoral Suplente del XV Distrital en Irapuato, Guanajuato, mediante el cual impugna la resolución dictada por el Consejo General del INE que lo ratificó en el cargo.

El recurrente expone que la resolución combatida no cumple el principio de congruencia y exhaustividad, pues la responsable no atendió los planteamientos relacionados con la ilegalidad de la designación de consejerías en los 15 consejos distritales de dicho estado, y a su juicio al invocarse el listado de las designaciones se hacía visible que existía corrupción e imparcialidad al ratificar a los suplentes y al designar nuevas consejerías.

Asimismo, considera que la misma carece de una debida fundación y motivación, pues analizó de manera incorrecta lo relativo a que le asistía un derecho preferente para ser designado como consejero propietario y tampoco le explicó cuáles son los requisitos que incumplió.

En cuanto al primero de los agravios, a juicio de esta Sala, no le asiste la razón al recurrente, pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable atendió el argumento en los términos en que se le planteó en la demanda y calificó sus agravios como inoperantes al no haber combatido frontalmente las razones por las que se designó a quienes ocuparían las consejerías.

Por lo tanto, el hecho de que no le diera la razón no representa una falta de exhaustividad o una falta de congruencia.

En cuanto al segundo de los agravios se concluye que la determinación fue correcta, pues en la resolución se expuso que el acuerdo de 2016 fue aplicable para un proceso electoral distinto.

Asimismo, invocó las disposiciones jurídicas y reglamentarias que regulaban el proceso de designación, lo que es acorde con el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional, que ha sostenido que la suplencia no opera para una vacante de propietario en el siguiente proceso electoral federal.

Por tanto, éste no le confería el derecho a ser designado como consejero propietario.

Además, en la propuesta se razona que, toda vez que el recurrente en la instancia primigenia no controvertió la calificación que le fue otorgada durante el proceso de designación, su agravio resulta ineficaz para modificar la resolución.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

A su consideración, Magistrada, Magistrado, los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en el JDC número 5, que es una propuesta de un servidor. Desde luego, al menos que antes hubiera alguna otra intervención en algún asunto de la lista. Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

El asunto con que se dio cuenta, a juicio de un servidor, es un asunto muy trascendental, no solo para la manera en la que debe de resolverse el caso concretamente controvertido, sino por la forma en la que se proyecta como ejemplo para la actuación de otros órganos y tribunales encargados de revisar la constitucionalidad o el apego de una disposición legal o normativa a nuestro sistema de control de la regularidad jurídica en México.

Originalmente el control o la revisión judicial del contenido de las leyes en México estaba reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subsecuentemente para algunos órganos del Poder Judicial de la Federación. Pero hoy día, después de la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912, mejor conocido como "Caso Radilla", es actualmente una práctica en alguna medida, si no frecuente, sí comúnmente predicable para los distintos órganos del Estado mexicano.

Este tipo de ejercicios, de revisión de constitucionalidad de las normas se presenta en los estados democráticos, en los estados avanzados y tiene por objeto que las personas que reclaman justicia no sólo presenten a consideración de las autoridades las controversias que se generan en el día a día, entre las personas o entre las personas y las autoridades, sino que les da la oportunidad de pedirle a los tribunales que revisen si la ley en sí misma, si las leyes en sí mismas son apegadas a la Constitución; dicho de manera llana, si las leyes en sí mismas son legítimas, si las leyes en sí mismas son idóneas, son razonables, son necesarias, de la manera en la que están regulando una situación concreta.

Existen entre los tribunales del país opiniones formalmente o materialmente diferenciadas cuando se realizan este tipo de revisión de la constitucionalidad de una norma jurídica.

En términos generales podríamos decir que existe coincidencia de que cuando las normas son, cuando alguna regulación, por ejemplo, algún código de alguna ley del estado de Nuevo León, alguna norma de la Ley Electoral del estado de Nuevo León o de cualquier otro estado es abiertamente contraria, es abiertamente opuesta, es desde un punto de vista lógico contraria a la Constitución, porque la Constitución prohíbe una cosa y la ley lo permite, o porque la Constitución permite determinada acción y la ley local lo prohíbe, es evidente que existe comunión o coincidencia en cuando a que en esos casos la contravención revela que la norma es inconstitucional o es contraria al Sistema Constitucional Mexicano.

Sin embargo, ya lo anticipaba, existen escenarios en los que alguna disposición legal regula, desarrolla, instrumenta, da contenido o establece condiciones para el ejercicio de un derecho fundamental.

Esto pasa, por ejemplo, cuando la Constitución General de la República de nuestro país establece que las personas tienen derecho a votar en las elecciones y también a ser votado o a que las personas voten por ellos, a ser postulado, a ser registrado candidato o a elegir a los candidatos.

La Constitución, sencillamente, reconoce esa posibilidad, lo reconoce como un derecho de las personas y establece algunas condiciones en la propia Constitución, por ejemplo, lo referente a la edad; por ejemplo, lo referente a la nacionalidad y algunas otras, pero deja, reserva, le permite al legislador local, al legislador de cada, a los congresos de cada una de las 32 entidades federativas, que elijan los demás requisitos que consideren necesarios para ejercer esos derechos humanos, ese derecho humano o ese derecho fundamental de la manera que consideren más apropiada, conforme a su contexto cultural, político, sociológico y económico. Esta permisión que la Constitución General otorga a las entidades federativas es un derecho que se ha denominado en la doctrina de configuración legal para los Congresos de los estados.

Esto significa que los estados, en este caso, tienen el deber y la potestad de establecer de qué manera tienen que ejercerse sus derechos.

Así, en casos como en el que analizamos, en algunas Constituciones locales, en algunos códigos electorales de los estados, se dice, por ejemplo que para ser diputado de mayoría relativa en un Congreso de una entidad, es necesario que una persona cuente con una edad determinada, es necesario que se separe de cualquier otro cargo o que no tenga, primero, pues no que no tenga algún otro cargo de representación popular al día de la elección; que en su caso, de querer ser candidato a diputado por mayoría, bajo el principio de mayoría, para un Congreso local se separe de cualquier otro cargo, en este caso del cargo de presidente municipal, eso es lo que dice la ley; podrá ser candidato a diputado local de mayoría si se separa en definitiva 100 días antes de la jornada electoral.

Cuando esto se reserva a los Congresos locales y los Congresos locales definen esta manera de regular la situación específica, para algunos Tribunales, para algunos institutos, para algunos operadores jurídicos esto les da la posibilidad de hacerlo con una libertad amplia.

Pero ¿qué significa esa libertad? ¿De qué forma evaluamos si esa libertad, si esa capacidad, si ese deber de regulación se realizó con apego a la Constitución Mexicana? Algunos optan por estudiarla, a manera más profunda el contenido de las disposiciones constitucionales y finalmente, otros además de ser esto lo que hacen es verificar si las normas que están regulando el derecho humano que está aquí, las normas legales que están aquí están haciéndolo de manera legítima, es decir, cumpliendo con el deber de protección de algún otro valor constitucional. Si esa regulación que está aquí es necesaria para la protección de algún otro valor constitucional. Si la forma en la que se reguló es la idónea, es decir, si entre otra esa es la manera en la cual puede alcanzarse ese deber de protección y finalmente, si la forma en que se regula es proporcionalmente estricta, es decir, si no se regula más allá de lo que se necesita para cumplir con la garantía de protección a algún otro derecho constitucional, algún otro valor constitucional.

Algunos tribunales, aquí lo decía, formalmente u otros materialmente hacen o no este ejercicio de revisión de la legitimidad, de la idoneidad, de la necesidad y de la proporcionalidad de la norma y algunos otros sencillamente no lo hacen.

En el caso que revisamos, el Tribunal electoral de la entidad de Nuevo León, lo que considera en su análisis es estudiar el contenido de la norma, pero no realiza plenamente, no realiza completamente un ejercicio en el cual revisa si la norma es una norma legítima, si la norma es una norma idónea, si es necesaria y proporcional, como lo refería.

El impugnante es una persona que se desempeña como presidente municipal que busca ser diputado local de mayoría relativa y lo que dice es que, además de que no comparte la decisión del Tribunal del estado de Nuevo León, en la cual sí considero constitucional la norma, para él esto es equivocado, porque si hubiera realizado un estudio de la proporcionalidad de la norma habría llegado a la conclusión de que la norma no es conforme a la regularidad jurídica mexicana.

Decía, anticipaba que a mí la trascendencia del asunto me llama mucho la atención, porque nos permite fijar una posición más allá de la forma en la que se resuelve el caso concreto, es decir, más allá de si la norma del estado de Nuevo León en la cual se establece el deber de que los presidentes municipales se separen 100 días antes de la posible elección en caso de que quieran ser candidatos a diputados de mayoría, más allá de si eso sea o no constitucional, si los tribunales locales tienen que revisar una revisión de la constitucionalidad a partir de un ejercicio de revisión, de supervisión, de verificación de la legitimidad o de la necesidad y proporcionalidad en la norma.

Para un servidor esta parte, este proceso de revisión no se trata de una cuestión de estilo, de una cuestión de técnica jurídica, de una cuestión opcional para las autoridades encargadas de la revisión de la constitucionalidad o la regularidad normativa en el sistema jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por todo lo contrario, se trata de un deber, de una exigencia que deriva implícitamente de la propia Constitución. No es sencillamente una alternativa de estilo que se pueda o no hacer para revisar la constitucionalidad.

Cuando la Constitución mandata o reconoce un derecho humano, en este caso un derecho de ser votado y deja en el ámbito de las legislaturas la posibilidad de establecer las condiciones para el ejercicio de ese derecho, es decir, llena un formato de este tamaño, demuestra que vives o que tienes residencia, sepárate de un cargo público, etcétera; no está girando la Constitución una orden en blanco, una permisión abierta, una carta así de libertad absoluta para que las legislaturas, un cheque en blanco para que las legislaturas lo hagan de la manera en la que consideren pertinente sin importar lo que disponga o no la Constitución en el resto de sus disposiciones.

Lo que está haciendo la Constitución es establecer un mandato de regulación que tiene que hacerse en términos de la propia Constitución. Y la manera en la que esto debe revisarse es precisamente en el marco de la propia Constitución.

Y a partir de la experiencia de un poco más o de casi ya 100 años de constitucionalismo moderno, en la doctrina judicial europea o continental y de tipo anglosajona, el único método que se ha encontrado para hacer este tipo de ejercicio, con independencia de la forma en la que se denomine, es el método de revisión de la proporcionalidad de la norma.

Podemos ponerle otra etiqueta, podemos llamarle de otra manera, podemos no ponerle etiqute, pero sí es imprescindible cuando se plantea, y esto es lo que me interesa destacar del asunto.

Cuando se plantea que una norma que regula un derecho humano es inconstitucional, además de la confrontación inicial con la Constitución, de dicha norma con la Constitución, tiene que revisarse si la forma específica en la que se reguló, porque esto no significa una libertad absoluta para que el legislador lo haga de la forma en la que quiera, tiene que revisarse si la forma precisa en la que se reguló es legítima en sí, porque atiende a otro valor, si establece una restricción para cuidar otro valor constitucional, si es idónea, si es necesaria y si es proporcional.

No hay otra forma de hacerlo, porque sencillamente no se estaría cumpliendo con ese deber de revisión constitucional, de verificación del control de la regularidad de la norma jurídica.

En el caso concreto el Tribunal Electoral de Nuevo León no lo hizo de esta manera y, por tanto, en principio el proyecto está reconociendo que esto no debe ser así, que los tribunales tienen que cumplir con ese ejercicio cuando les es planteado.

Y una cosa distinta es que finalmente al realizar el ejercicio y revisar la norma en específico se llega a la conclusión de que la norma es apegada a la Constitución. Es apegada a la Constitución porque el valor que pretende proteger, esa condición de acceso al ejercicio, a ser votado, al ejercicio de ser candidato a diputado de mayoría local establece la separación con fines de anticipación, busca proteger el valor de la equidad de la contienda en un contexto en el cual la Constitución también marca diferencias y marca diferencias, por ejemplo, respecto del caso en el cual se encuentran las personas que quieren ser reelectas en una posición, marca diferencias respecto del contexto en el que están las persona que aspiran a una posición de elección popular, pero que es bajo el principio de representación proporcional; marca una diferencia respecto de las personas que quieren ser electas para un cargo de elección popular, pero en un ámbito territorial distinto.

En fin, hay las variantes más diversas, que no son objeto de pronunciamiento de parte de un suscrito, porque no son las reclamadas en el caso, pero que para las personas que en la misma demarcación o en similar demarcación territorial, comprendida dentro de la que corresponde a una presidencia municipal o a un municipio, a un ayuntamiento, aspiran a ser diputados locales por el principio de mayoría relativa, exige como condición la separación del cargo 100 días antes de la elección, a efecto de que la razón principal para un servidor es ésta, a efecto de que las persona que ejercen como presidentes municipales no se vean inherentemente en conflicto con el cumplimiento o con los recursos públicos con la difusión de imagen que manejan legalmente, no estoy hablando de los supuestos en los que legalmente lo hacen, de los recursos que manejan

legamente, de forma inherente al desempeño del servicio público como presidente municipal, y que les permitiría estar en una situación de ventaja respecto de cualquier otro que no esté, dado que a todos los servidores públicos se le exige esa separación.

Se podría decir que a los que buscan ser reelectos no es así, pero evidentemente ellos están en un escenario distinto, porque su continuidad en el cargo, sin que sea objeto de pronunciamiento, porque esto también que ser motivo de análisis en la situación concreta, que también atiende los factores estos circunstanciales a que he hecho referencia, en cuanto territorio, tipo de cargo, etcétera, pero que sí en términos generales existe alguna diferencia que podría ser al menos en cuanto a la intensidad de la regulación, que ocurre de una manera distinta cuando se busca reelegir, porque estos gozan y son perjudicados, esa es la idea completa, gozan y son perjudicados por las ventajas y desventajas que implica el seguir ejerciendo el cargo en el cual pueden pretender ser reelectos.

De ahí que el sentido de la propuesta que presento a la consideración de este Pleno es ir en el sentido de aclarar, reconocer que lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León debió haber sido complementado con el desarrollo de un test, con independencia de su denominación, en el cual se verificara realmente si la norma o la regulación concreta era legítima, idónea, necesaria y proporcional y no porque sencillamente a juicio de un servidor no se comparte que cuando existe el deber de configuración estemos frente a una libertad absoluta para regular de la manera en la que se quiere un derecho, se llegaría al extremo de que un Tribunal del estado frente a esa regulación dijera sencillamente que van a ser candidatos las personas de determinados recursos, de determinado municipio, de determinada edad, sin mencionar límites y entonces con categorías sospechosas, color de piel, raza, etcétera, género, eso podría ser absurdo.

Evidentemente eso no es válido, ese deber de regulación implica, a su vez un deber de supervisión, de verificación, de regulación y esto tiene que ser con independencia de su denominación, a partir de un test en específico en que se revisen los elementos a que he hecho referencia en varias ocasiones.

De ahí que se ha presentado la propuesta, aunque finalmente, el sentido se ha de confirmar, en la cual se hace esta aclaración.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Quedo a sus órdenes para cualquier comentario.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Igual si me permite la Magistrada. Gracias, Magistrada. Gracias, Presidente.

Sí, estoy de acuerdo con el análisis que se realiza acerca de los agravios en cuanto a exponen un, digámoslo así, un equívoco incompletitud en el análisis que hizo el Tribunal local en cuanto a que, los agravios que se expusieron iban, tendían a solicitar el estudio de la constitucionalidad o de la regularidad constitucional del artículo 48 de la Constitución local, en tanto se establece este requisito para registrarse en el proceso electoral como candidato a diputado local.

Estoy de acuerdo que el exponer o la exposición de la libertad de autoconfiguración, como una sustitución o suplencia del estudio de la constitucionalidad propiamente dicha no sea del todo válido.

Por lo tanto, creo que, tal como lo señala el quejoso es fundado, pues que el Tribunal no realizó el estudio de constitucionalidad en los términos que acaba de explicar el Magistrado Presidente de manera clara, detallada.

En cuanto a la forma, en cómo se debe someter a un escrutinio de constitucionalidad, precepto que contempla una restricción al ejercicio de un derecho, en este caso del derecho al voto pasivo.

Sin embargo, debo de señalar que, respetuosamente me aparto del sentido de la propuesta que se somete hoy a consideración. No es un *dejá vú*, es la continuidad, por así decirlo de otros asuntos que ha resuelto esta Sala Regional Monterrey, en los cuales hemos ya analizado el tema en sus primeros acercamientos, en el año 2017, en el juicio



498 en el que analizamos y determinamos la inconstitucionalidad de un precepto similar en el estado de Aguascalientes, derivado precisamente de los casos que iban a reelección, a elección aquella de diputados locales en ese estado.

En efecto, se hizo un estudio de la regularidad constitucional, que en aquel entonces, y debo de ser claro y también aceptarlo, el estudio que se realizó se limitó precisamente a lo que acaba de señalar el Magistrado Presidente en cuanto al análisis de la reelección como tal y de lo que traía como consecuencia para los efectos de la reelección en estudio de los valores incorporados por la reforma constitucional 2014, para los efectos de la separación del cargo como requisito de elección.

De manera que ahora se trata de analizar otro paso más, es decir, de dar el siguiente paso de análisis desde mi perspectiva y que es definitivamente, como se determina los casos que nos son puestos a consideración de esta Sala Regional; por lo tanto, no es *deja vu*, es lo que sigue en materia de análisis en cuanto a la progresividad que hemos venido desarrollando en esta Sala Regional Monterrey.

Creo que también hay otro asunto, el 496 de Coahuila, fue el estudio. Sin embargo, estaba delimitado por una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Por qué es que disiento en este caso del sentido? Creo que es la consecuencia lógica de lo que acabo de señalar.

A mí me parece respetuosamente que el análisis de constitucionalidad que se realiza y al que estamos llamados como Tribunal constitucional debe de hacerse precisamente a partir con la salvaguarda de ciertos principios constitucionales, no descuides otros elementos u otros principios constitucionales.

¿A qué me refiero con esto?

Por principio de cuentas estamos claros y estamos todos ciertos y estamos de acuerdo en que a nivel local, al nivel del Estado, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la propia Sala Superior ya han señalado que esta restricción de la separación del cargo es una facultad o atribución del legislador local, en esa libertad de autoconfiguración.

Sin embargo, esa permisión de establecerlo no exenta al analizar las disposiciones que se establezcan en este caso, al escrutinio de la constitucionalidad o de la regularidad constitucional por parte de los operadores jurídicos, como en este caso nos corresponde a nosotros.

Me parece que si analizamos esta disposición en concreto, pues el objetivo inmerso es legítimo, en tanto que resguardar el principio de equidad de la contienda es esencial para la democracia.

Es decir, con el establecimiento de la regla general que impide a los servidores públicos a participar en una contienda electoral, salvo de su separación, creo yo estamos de acuerdo, tutela la indebida aplicación de recursos públicos con una posición de ventaja sobre los demás contendientes.

Entonces, si analizamos o si pasamos esta disposición por un test de proporcionalidad, me parece que el fin aparentemente, el fin es legítimo, vaya, es dado a los legisladores el tutelar el principio de equidad en la contienda a través de resguardar el uso de la aplicación de recursos públicos en la contienda que favorezcan a un candidato.

Sin embargo, a mí me parece que la dinámica constitucional en los términos en los que se ha venido dando ya vacío de contenido y sustentabilidad esta medida.

¿A qué me refiero? Por supuesto que si nosotros establecemos así, en términos aislados, que hay que resguardar que un candidato que está en ejercicio de un cargo público para el que fue electo, no utilice los recursos que tiene a su disposición para efectos de provocar una situación de desventaja con relación a los demás contendientes, no podemos encontrarle que sea ilegítimo ese fin.

Sin embargo, me parece que hay que analizar, a través del análisis que ya se ha hecho en anteriores ocasiones sobre esa relación dual que se genera en tratándose de la figura de la relación entre gobernado, votante y la necesidad de proyectar la capacidad

como servidor público para el que fue electo y a partir de esta reevaluación que se hace de la figura por virtud, repito, de la introducción de la figura de la reelección, me parece que tendríamos que analizar en otro contexto la disposición, la restricción de la separación del cargo.

O sea, aun cuando se pretende, en términos generales, tutelar la imparcialidad, me parece que ya no puede caminar con la misma sustentabilidad, me parece que en determinado momento va a llegar a constituirse o a erigirse como un verdadero factor de desequilibrio en la contienda.

¿A qué me refiero? Fundamentalmente, si la razón por la que se dispone que esta figura de separación del cargo es constitucionalmente válida porque impide la violación a un principio de equidad, pero establecemos que esas mismas razones deben de soslayarse, deben de hacerse a un lado cuando se trata de cargos de elección pública que se van a reelegir por virtud de la naturaleza distinta que existe entre el candidato y el gobernado que necesita refrendar su capacidad de gobernar en cierto cargo.

Me parece que estamos literalmente vaciando de contenido los argumentos que se sostienen para apoyar la tesis de la constitucionalidad de esta disposición.

Creo que esta disposición, ya bastante antigua por cierto, anterior –creo-- incluso a las modificaciones al artículo 134 constitucional, en 2006 y 2007. Es decir, hay una disposición que en aquel entonces resguardaba eficazmente o a juicio del legislador resguardaba eficazmente que los servidores públicos no utilizaran los recursos que tenían a su disposición para incidir en la contienda, incluso hablábamos anteriormente de que incluso tiene el uso de la policía, decíamos, como un factor, como si fuese un factor de desequilibrio ese tipo de facultades que tienen los gobernantes para con la disposición de sus recursos. Sin embargo, hemos ido transitando por el fortalecimiento de las figuras más eficaces para impedir, precisamente este ejercicio de recursos o la utilización de estos recursos.

Repito, está la reforma del 134 constitucional, se crea, se instituye y vaya, acabamos de recibir seis casos de fiscalización, contando con un sistema de fiscalización, creo yo, desde mi punto de vista, no solamente robusto, sino eficiente y efectivo, salvo prueba en contrario para fiscalizar el origen, aplicación y destino de los recursos públicos.

Contamos con un sistema, ya todo un sistema sancionador sobre servidores públicos y sobre todos los actores del sistema político para efecto de fiscalizarles, no solamente el ejercicio de los recursos públicos, *per sé*, sino resguardar y garantizar que el empleo de los recursos de cualquier naturaleza que dependan de los funcionarios públicos se aplique bajo el criterio de imparcialidad.

Luego, si a partir de la introducción de la figura de la reelección se acepta ordinariamente en la evaluación de la constitucionalidad, que es posible que estos servidores públicos sigan ejerciendo sus funciones, en tanto contienden para la reelección de la propia demarcación territorial, me parece que está aceptando el Constituyente que existen ya los elementos y condiciones jurídicas y fácticas suficientes para vigilar y, en su caso, sancionar que no se haga el empleo de recursos públicos.

Por lo tanto, si nosotros generamos una condicionante diferenciadora, a partir de la naturaleza del candidato, que es a reelección, que no venga de otro cargo, ya no refiriéndome en este caso a los presidentes municipales con relación a quienes vayan a ir a otro puesto, sino de presidentes municipales a quienes vengan de otros cargos, a quienes provengan, por ejemplo, de diputaciones y que ellos, a ellos limitarles el posible ejercicio o empleo de los recursos públicos, en tanto que quien será reelecto los tiene en la propia demarcación territorial.

Sinceramente creo que, no le encuentro la lógica constitucional, vamos, al establecer que quien va a la reelección sí está exento o aceptamos el riesgo, por decirlo en términos llanos, aceptamos el riesgo del empleo del ejercicio de recursos públicos, mientras que no los podemos aceptar para quienes provienen, en su caso, de otro cargo a contender, en este caso, del problema que se nos plantea, por una diputación local.

Me parecería que la restricción territorial de un municipio que puede estar inmerso o no en un distrito para el que va a contender, implicaría el mayor riesgo que aceptar que sea por el propio distrito completo quien se va a reelegir; es decir, que quien está



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ocupando en este momento el cargo de diputado por ese distrito pueda, en su caso, disponer sobre los recursos que tiene a su alcance en el ejercicio de su encargo para ese distrito, a diferencia de quien proviene de uno de los municipios que lo pueden integrar parcial o totalmente, pero sin que se abarque de manera completa el distrito para el que se trate.

Me parece, pues, que este nuevo paradigma que nos establece el propio constituyente a partir de la introducción de elementos no solamente de la reelección, pero sí es fundamentalmente de la reelección; lo que hace la reelección es venir como a ratificar que estamos maduros en cuanto al sospechosismo que tutela la disposición como requisito para poder contender.

Creo yo que sometiendo a este análisis de constitucionalidad en los términos que la propuesta nos lo hace, vamos a hacer un distingo que se deriva de la naturaleza de la candidatura y que a la postre va a traer consigo posiblemente, digamos en el ideal de las disposiciones, solo en el ideal de las disposiciones, una situación que parece desventajosa injustificadamente de quienes están conteniendo a un cargo por la vía de la reelección por sobre aquellos que están aspirando por primera vez al mismo cargo.

Me parece que esto puede generar una situación que atenta contra el principio de equidad en la contienda, contrario a lo que fue originalmente como el mismo valor protegido por la norma cuando en aquellos entonces se motivó y se introdujo a nuestro sistema jurídico.

Creo que es hora de darle la vuelta a la evaluación que se hace de ese tema. Me parece que amerita una reflexión profunda de sobre si estamos en efecto resguardando o estamos poniendo en riesgo la equidad en la contienda a partir de la consideración, sí es cierto, de elementos nuevos, pero que atañen única y exclusivamente a una relación jurídica, por así decirlo, o la calidad jurídica de un candidato por encima de los demás que están en la misma contienda.

De ahí que respetuosamente me aparto de las consideraciones que se hacen en cuanto al test de proporcionalidad y creo que en este caso votaría en contra de esta proposición.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, si no hubiera alguna otra intervención.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** No, Presidente, no tengo intervención. Acompaño en la propuesta porque considero, solamente lo diré de manera breve, en efecto, el ejercicio de la configuración democrática, soberana y libre al interior de los estados, en efecto, tiene la posibilidad de mantenerse siempre y cuando cumpla en este ejercicio de libertad de configuración normativa, pues son parámetros de validez, de proporcionalidad y de razonabilidad.

¿Es válida la norma? Es válida.

Es proporcional el tiempo que se establece para la separación del cargo de 100 días, lo es de frente a las etapas del proceso electoral.

Considero que sin duda será el estado, en el seno de este ejercicio de diálogo político y democrático, quienes puedan en otra oportunidad dar estos avances para liberar o no de la posibilidad de mantenerse en el cargo a quienes válidamente tengan otras aspiraciones a ocupar distintos cargos de elección popular.

Creo que se tiene que generar un andamiaje que va un poco más allá incluso del respeto a los principios de base constitucional que rigen el proceso electoral.

Se tiene que visualizar mucho más allá, incluso garantizar el funcionamiento óptimo y adecuado de estos órganos de autoridad, manteniéndose en el cargo quienes aspiran a otra encomienda y van a hacer campaña estando aún, lo digo así, en la silla, pero

también en una parte de su tiempo destinado a un fin y a un propósito que es su proyecto político siguiente.

Me parece y no adelanto más, que hablar de reelección hoy y de la posibilidad de quienes compiten en calidad de reelectos es otro tema.

Aquí estamos frente a presidentes municipales que dicen: "Quisiera hacer campaña sin retirarme del cargo, aspiro a otro cargo, pero creo que puedo y que tengo derecho a mantenerme en la presidencia".

Me parece que éste no es un derecho individual, no es un derecho que sólo quede a voluntad de quienes aspiran en ejercicio legítimo de su proyecto político a este tipo de cargos. Me parece que esto se sitúa en el seno de los acuerdos democráticos, políticos, pero además de base constitucional que le dan a los congresos de las entidades federativas dialogar y dar las bases necesarias para que ambas cuestiones puedan ser armonizadas de manera eficaz.

De ahí que coincido con la propuesta de la regularidad constitucional, de la regla que impone separación de cargo para presidentes municipales cuando van una diputación de cualquier principio, en este caso mayoría relativa.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Al no haber más intervenciones, le pediría al Secretario que por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, a favor de las propuestas, a excepción hecha del juicio ciudadano 5 de este año, que votaré en contra, con la emisión de un voto particular en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho:** A favor de todas las propuestas, señor Secretario.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario. A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 5 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado García, que enuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 407, así como en el diverso 5, y juicio electoral 7, así como el recurso de apelación 2, todos del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para esta sesión, por lo que siendo las quince horas con treinta minutos, la misma se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, hasta luego.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Hasta luego. Buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.